

BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE POSTGRADO

Entre los objetivos más relevantes de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades se encuentra el de favorecer la movilidad y promover la plena integración del sistema universitario español en el espacio europeo de educación superior y, a tal fin, contempla una serie de medidas para posibilitar esta integración. Así, en su artículo 88, indica que "el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá, reformará o adaptará las modalidades cíclicas de cada enseñanza y los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional correspondiente a las mismas".

Una de las modificaciones más positivas y de mayor trascendencia que implica la armonización de las estructuras de la educación superior en los países europeos es el establecimiento de un nivel de estudios de Postgrado en el que se integran, coordinadamente, las enseñanzas conducentes a la obtención del Título de Master y del Título de Doctor. Las primeras están orientadas a posibilitar al alumno una formación avanzada, de carácter especializado, en un determinado ámbito científico, técnico o artístico, o bien a promover su formación en tareas investigadoras. La plena capacidad como investigador se obtiene, posteriormente, tras la elaboración y defensa de una tesis doctoral.

El presente Real Decreto tiene como objetivo ofrecer el marco jurídico que haga posible a las Universidades españolas estructurar el nivel de sus enseñanzas de postgrado de carácter oficial armonizándolas con las existentes en el ámbito no sólo europeo sino mundial.

Se introduce, en consecuencia, en el sistema universitario español el título oficial de Master, y se regulan los estudios conducentes a su obtención que se estructuran en forma de Programas de Postgrado. La responsabilidad de organizar estos programas corresponde a las universidades que, en el ámbito de su autonomía, determinarán tanto la composición y normas de funcionamiento de la Comisión de Estudios de Postgrado como los centros universitarios encargados de su desarrollo.

Se establecen, asimismo, los procedimientos que garantizan que la oferta de estos enseñanzas y títulos oficiales responde a criterios de calidad y a una adecuada planificación que atienda a los requerimientos científicos y profesionales de la sociedad. Así, sólo podrán tener el carácter de oficial las enseñanzas de postgrado, y los títulos correspondientes, cuyos programas cuenten con el informe favorable de la Comunidad Autónoma correspondiente y sean incluidos previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, en la relación anual que el Gobierno apruebe como tales.

Transcurrido el período de su implantación, el desarrollo efectivo de estas enseñanzas deberán someterse al informe de evaluación por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, a efectos de lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Universidades.

Por lo que al doctorado se refiere, la inscripción y elaboración de la tesis doctoral se llevará a cabo tras haber completado el alumno previamente en estos programas los créditos que aseguren su formación en la actividad investigadora. Asimismo, comporta una simplificación de los procedimientos para la admisión a trámite de defensa de una tesis doctoral que quedan limitados a la decisión, en función de informes previos, de la Comisión responsable del Doctorado en cada Universidad y al nombramiento del Tribunal encargado de juzgarla.

Esta nueva regulación de los estudios de postgrado promueve su flexibilidad y adecuación a los cambios que sean necesarios al no imponer el establecimiento de directrices generales propias sobre los contenidos formativos de sus enseñanzas, sin perjuicio de garantizar los requisitos mínimos que han de cumplir en su estructura y organización académica.

En fin, se favorece la colaboración entre departamentos de una misma universidad y entre universidades, españolas y extranjeras, para que puedan organizar

conjuntamente programas de postgrado conducentes a la obtención de un mismo título o de una doble titulación oficial de Master y Doctor.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 88.2 de la Ley Orgánica de Universidades.

En su virtud, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Real Decreto tiene como objeto regular los estudios universitarios de postgrado de carácter oficial y la obtención y expedición de los títulos oficiales de Master y de Doctor, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37, 38 y 88.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente Real Decreto, se entiende por:

1. Estudios oficiales de Grado: Primer nivel de la estructura de las enseñanzas universitarias cuya superación permite obtener el título oficial de Grado correspondiente.
2. Estudios oficiales de Postgrado: Segundo nivel de la estructura de las enseñanzas universitarias cuya superación permite obtener los títulos oficiales de Master y de Doctor.

Capítulo II. Programas oficiales de Postgrado

Artículo 3. Finalidad y estructura

1. Los estudios oficiales de postgrado tienen como finalidad la especialización del estudiante en su formación académica, profesional o investigadora dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico.

2. Los estudios oficiales de postgrado se estructuran en Programas y están integrados por las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de los títulos de Master y Doctor.

Artículo 4. Elaboración y aprobación de Programas de Postgrado

1. Los estudios oficiales de postgrado se organizarán y realizarán mediante el procedimiento que establezca cada Universidad, de acuerdo con los criterios y requisitos académicos que se contienen en el presente Real Decreto.

2. Los Programas Oficiales de Postgrado serán elaborados, a propuesta del órgano responsable de su desarrollo, por la Comisión de Estudios de Postgrado que la Universidad determine y deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno. Su implantación requerirá los informes favorables de la Comunidad Autónoma correspondiente y la autorización del Consejo de Coordinación Universitaria.

3. Las Universidades no podrán aprobar más de un Programa de Postgrado que coincida con un mismo ámbito de conocimiento científico o de especialización profesional.

4. La Comisión de Estudios de Postgrado estará compuesta por profesores Doctores con experiencia docente e investigadora acreditada. Su composición y normas de funcionamiento serán aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Universidad. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrá constituirse, una Comisión específica responsable del Doctorado que ejercerá las funciones previstas en el presente Real Decreto.

5. En el conjunto de las actividades docentes e investigadoras individuales de los profesores universitarios, la docencia, la dirección de Programas oficiales de Postgrado, así como la dirección de tesis doctorales, tendrán el mismo reconocimiento académico que las actividades desarrolladas en los estudios de grado.

6. Los estudios de postgrado oficiales impartidos en Universidades públicas estarán sometidos al régimen de precios públicos que, en el ámbito de sus competencias, establezcan las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Universidades.

7. Los órganos responsables del desarrollo de los estudios oficiales de postgrado serán Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, o cualquier otro centro o estructura en los términos previstos en el artículo 7 por la Ley Orgánica de Universidades, bajo cuya responsabilidad se organizan y desarrollan los mencionados estudios.

8. A fin de lograr una gestión interna eficaz, optimizar los recursos y facilitar la organización de programas oficiales de Postgrado interdisciplinares, interdepartamentales o interuniversitarios, las Universidades podrán establecer Escuelas de Postgrado que actuarán como órgano coordinador general de dichos programas.

9. Con anterioridad al 15 de junio de cada curso académico, las universidades enviarán al Consejo de Coordinación Universitaria la relación de aquellos Programas de Postgrado de nueva implantación para el curso académico siguiente. La Secretaría General de este Consejo elaborará una relación con el conjunto de dichos Programas de Postgrado que remitirá, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

10. A propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el Gobierno, con anterioridad al inicio del curso académico, aprobará la relación de los Programas de Postgrado de nueva implantación cuyas enseñanzas tengan carácter oficial y conduzcan a la obtención del título correspondiente. Esta relación de Programas oficiales de Postgrado será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 5. Requisitos de acceso y admisión

1. Para el acceso a los estudios oficiales de Postgrado y obtención del título oficial de Master y posteriormente en su caso, del título de Doctor, será necesario estar en posesión del título de Grado o nivel académico equivalente.

2. Quienes estén en posesión de un título de Grado o nivel académico equivalente obtenido con arreglo a sistemas educativos extranjeros, podrán acceder a los Programas oficiales de Postgrado, previa homologación de dicho título de Grado o nivel equivalente. Con carácter excepcional, podrán ser admitidos a dichos Programas con la autorización del Rector de la Universidad y previa certificación expedida por las autoridades competentes de estar en posesión del título. Su admisión a los Programas oficiales de Postgrado no implicará la homologación del título a que se refiera la certificación, ni el reconocimiento del mismo a otros efectos que el de cursar los indicados estudios oficiales de postgrado.

3. En los supuestos de existencia previa de títulos de Grado no homologados o no reconocidos, los títulos oficiales de Master y de Doctor que se obtengan no producirán los efectos que a dichos títulos atribuye el presente Real Decreto y demás normativa vigente. Estas circunstancias se harán constar en los mismos.

Para poder obtener los títulos oficiales de Master y de Doctor con todos los efectos que les atribuye la legislación vigente, será necesario obtener la homologación del título de Grado o el reconocimiento del mismo a efectos profesionales. Si esa homologación se obtuviese con posterioridad a la expedición del título de Master o de Doctor, éstos deberán ser diligenciados para concederles los efectos a que se refiere el inciso anterior.

4. Los estudiantes podrán acceder a cualquier Programa oficial de Postgrado relacionado o no científicamente con su curriculum universitario, y en cualquier Universidad, previa admisión efectuada por el órgano responsable del indicado programa, conforme a los criterios de valoración de méritos que establezca la Universidad.

Capítulo III. Estudios y Título oficial de Master

Artículo 6. Estructura

1. Los estudios oficiales de Master tendrán una extensión mínima de sesenta y un máximo de ciento veinte créditos, y comprenderán dos partes: una, de formación académica avanzada, y otra de iniciación a la investigación o de especialización profesional. Cada una de dichas partes no podrá tener una extensión inferior a treinta créditos.

2. Los Estudios oficiales de Master podrán incorporar especialidades en la programación de sus enseñanzas que se correspondan con su ámbito científico, tecnológico o profesional.

3. La parte de formación académica avanzada estará integrada por cursos sobre los contenidos fundamentales de los campos científico, técnico, humanístico o artístico a los que estén dedicados los estudios oficiales de Master.

4. La parte de iniciación a la investigación o de especialización profesional comprenderá la realización de uno o varios trabajos de iniciación a la actividad investigadora en relación con los contenidos de las materias del Master, o bien la realización de trabajos de especialización profesional orientados a la capacitación para el ejercicio de específicas funciones profesionales.

Artículo 7. Organización

1. La Comisión de Estudios de Postgrado, a propuesta del órgano responsable del desarrollo de los Programas, asignará, a cada uno de los cursos de formación académica avanzada y a los trabajos de iniciación a la investigación o de especialización profesional, un número determinado de créditos.

2. La Comisión de Estudios de Postgrado podrá reconocer estudios de postgrado universitarios superados con anterioridad por el alumno que coincidan con las materias de los estudios de Master así como experiencia profesional relevante para el acceso al Postgrado que pueda demostrar el aspirante, hasta un máximo del treinta por ciento de

los créditos del Programa. En este último caso, sólo podrán reconocerse los créditos relativos a la especialización profesional.

3. Las enseñanzas correspondientes a la parte de formación académica avanzada y de iniciación a la investigación, así como la dirección y tutoría de los trabajos de investigación, sólo podrán ser asumidas por Doctores, que, de no estar vinculados a la Universidad deberán obtener autorización expresa de la Comisión de Estudios de Postgrado.

4. En la parte de especialización profesional así como en la tutoría de los trabajos correspondientes podrán colaborar profesionales que no sean profesores universitarios siempre bajo la supervisión de uno de los profesores del programa, previa autorización de la Comisión de Estudios de Postgrado.

Artículo 8. Evaluación de los alumnos

1. Cada una de las materias cursadas por el alumno y los trabajos de investigación o ejercicios prácticos realizados deberán ser evaluados con una calificación de Suspenso, Aprobado, Notable o Sobresaliente, con expresión cuantitativa de acuerdo a la siguiente escala:
(SS) Suspenso: 0 – 4,9
(AP) Aprobado: 5,0 – 6,9
(NT) Notable: 7,0 – 8,9
(SB) Sobresaliente: 9,0 - 10

Podrá otorgarse al cinco por ciento del total de los alumnos matriculados la mención de "Matrícula de Honor" siempre que hayan obtenido una calificación igual o superior a 9,0.

2. Al finalizar los estudios oficiales de Master, y de acuerdo con el procedimiento que establezca la Universidad, el estudiante realizará una exposición pública ante un Tribunal que efectuará una valoración global de los conocimientos adquiridos.

3. El Tribunal estará formado por tres miembros, todos Doctores, uno de los cuales, al menos, será ajeno al órgano responsable del Programa oficial de Postgrado de que se trate, pudiendo pertenecer a otra Universidad española o extranjera, al Consejo

Superior de Investigaciones Científicas, o a cualquier otro órgano, centro o ente público de investigación nacional o internacional.

4. La valoración global del Master otorgada por el Tribunal se reflejará en un acta haciendo constar la calificación otorgada, Suspenso, Aprobado, Notable o Sobresaliente, con la expresión cuantitativa correspondiente.

Artículo 9. Obtención del título oficial de Master

1. La superación de la valoración global de conocimientos conducirá a la obtención del título de "Master oficial en....." que acreditará, a quien lo obtenga, su especialización académica o profesional, o su capacitación para la investigación.

2. La expedición del título oficial de Master se realizará conforme a las normas que apruebe el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 10. Efectos del título oficial de Master

1. El título de Master obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirá efectos académicos plenos y podrá habilitar para el ejercicio de específicas funciones profesionales, de acuerdo con la normativa vigente.

2. En tanto no se produzca la efectiva expedición y entrega al interesado del título oficial de Master solicitado, aquél tendrá derecho, desde el momento de abonar los derechos de expedición del título, a que se le expida por la Universidad una certificación supletoria provisional que tendrá idéntico valor al título solicitado a efectos del ejercicio de los derechos inherentes al mismo.

Capítulo IV. Doctorado y Título oficial de Doctor

Artículo 11. Organización y Admisión

1. Las Universidades, en sus Programas Oficiales de Postgrado, establecerán los Departamentos o Institutos Universitarios en los que puedan realizarse el

Doctorado, las líneas de investigación de cada uno de ellos, la relación de profesores e investigadores encargados de la dirección de tesis doctorales, el número máximo de alumnos, los criterios de admisión y selección y, en su caso, requisitos de formación metodológica o científica.

2. El estudiante, una vez obtenido un mínimo de noventa créditos en Programas Oficiales de Postgrado o hallándose en posesión del título oficial de Master, podrá solicitar su admisión en el Doctorado. Para ser admitido, será necesario que haya completado un mínimo de trescientos créditos en el conjunto de sus estudios universitarios de Grado y Postgrado.
3. La admisión de los alumnos en el Doctorado se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento que establezca la Comisión responsable de estos estudios en la Universidad y los criterios de selección propios establecidos por el Departamento o Instituto Universitario correspondiente.
4. Una vez admitido, el estudiante formalizará su matrícula como alumno de doctorado e inscribirá su proyecto de tesis doctoral. Esta inscripción le otorgará el derecho a la tutela académica, a la utilización de los recursos necesarios para el desarrollo de su trabajo y a todos los derechos de participación correspondientes a los estudiantes de Programas oficiales de Postgrado.

Artículo 12. Elaboración de la tesis doctoral.

1. Para la elaboración de la tesis doctoral, el Departamento o Instituto Universitario asignará al doctorando un director de tesis, que será un Doctor, con experiencia investigadora acreditada de entre los profesores o investigadores vinculados al mismo de forma permanente o temporal. La tesis podrá ser codirigida.
2. En los supuestos de tesis doctorales realizadas en el marco de programas interdepartamentales o interuniversitarios, o bien en colaboración con otros órganos, centros o entes públicos de investigación, la dirección de la tesis podrá ser asignada a dos profesores o investigadores con el grado de Doctor, vinculados de forma permanente o temporal a los centros respectivos.

3. La tesis doctoral deberá consistir en un trabajo original de investigación propio, sobre una materia relacionada con los campos científico, técnico, humanístico o artístico del programa de postgrado.

4. Cuatro meses antes de la presentación formal de la tesis doctoral, la Comisión responsable de Doctorado someterá el trabajo realizado a examen de dos revisores externos que habrán de ser Doctores de reconocido prestigio en la especialidad o materia concreta sobre la que versa la tesis, ajenos al Departamento o Instituto Universitario en el que se esté realizando la tesis.

Dichos revisores externos emitirán sendos informes sobre el trabajo que deberán ser objeto de estudio y, si lo estiman procedente, tomados en consideración por el doctorando y el director de la tesis, durante otro periodo de cuatro meses, a los efectos de poder presentar formalmente la tesis doctoral.

5. Una vez finalizada la realización de la tesis doctoral, el doctorando, previo informe favorable del director de la tesis, depositará la misma en el Departamento o Instituto Universitario correspondiente tras haber abonado las tasas que la Comunidad Autónoma determine.

En el plazo de un mes, los profesores miembros del Departamento o Instituto Universitario formularán individualmente las observaciones que estimen oportunas sobre la tesis haciendo constar su conformidad a la presentación de la misma o bien la necesidad de subsanar deficiencias.

6. Finalizado el plazo anterior, el Departamento remitirá la tesis doctoral, junto con los informes de los revisores externos y de los miembros del Departamento, a la Comisión responsable del Doctorado de la Universidad para su tramitación. La documentación anterior irá acompañada de una propuesta de expertos en la materia que puedan formar parte del Tribunal encargado de juzgarla.

Artículo 13. Autorización de defensa de la tesis.

1. La Comisión responsable en la Universidad del Doctorado, a la vista de la documentación recibida, procederá a la autorización o no de la defensa de la tesis.

2. En los supuestos de no autorización de la defensa de la tesis, la Comisión deberá comunicar por escrito al doctorando, al director de tesis y al Departamento o Instituto Universitario correspondiente las razones que motivan esta decisión.

Artículo 14. Tribunal de evaluación de la tesis

1. La Comisión responsable en la Universidad del Doctorado autorizará la defensa y nombrará un Tribunal compuesto por cinco miembros titulares y dos suplentes, todos con el grado de Doctor.

2. En dicho Tribunal, no podrá haber más de dos miembros del mismo órgano responsable del Programa oficial de Postgrado, ni más de tres miembros de la misma Universidad. En ningún caso, podrá formar parte del Tribunal el director de la tesis, salvo casos de tesis presentadas en el marco de acuerdos bilaterales de cotutela con Universidades extranjeras que así lo tengan previsto.

3. La Comisión responsable en la Universidad del Doctorado designará, entre los miembros del Tribunal, a un Presidente y un Secretario que deberán ser profesores de Universidad.

Artículo 15. Defensa de la tesis doctoral

1. Una vez designado el Tribunal, la Comisión responsable en la Universidad del Doctorado, remitirá a los miembros titulares la tesis doctoral. En caso de renuncia por causa justificada de un miembro titular del Tribunal, el Presidente procederá a sustituirle por el suplente que corresponda.

2. El acto de defensa de la tesis será convocado por el Presidente y comunicado por el Secretario con una antelación mínima de quince días naturales a su celebración. Tendrá lugar en sesión pública y consistirá en la exposición por el doctorando de la labor realizada, metodología, contenido y conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales.

3. Los miembros del Tribunal formularán al doctorando cuantas cuestiones y objeciones consideren oportunas y a las que el doctorando habrá de responder. Los Doctores

presentes en el acto público podrán formular cuestiones y objeciones en el momento y forma que señale el presidente del Tribunal.

Artículo 16. Evaluación de la tesis doctoral

1. Finalizada la defensa y discusión de la tesis, cada miembro del Tribunal formulará por escrito una valoración sobre la misma otorgando una puntuación cuantitativa de cero a diez, con expresión de un decimal.

2. El Tribunal emitirá la calificación global que finalmente concede a la misma de acuerdo a la siguiente escala:

«No apto»: 0 – 4,9

«Aprobado»: 5,0 – 6,9

«Notable»: 7,0 – 9,0

«Sobresaliente»: 9,0 - 10.

El Tribunal podrá otorgar la mención de "Sobresaliente cum laude", si se emite, en tal sentido, el voto favorable de todos sus miembros .

3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las Universidades podrán establecer normas para otorgar menciones honoríficas o premios a las tesis doctorales que lo merezcan por su alto nivel de calidad que podrán ser reflejadas en el correspondiente certificado académico.

Artículo 17. Archivo de las tesis doctorales

Una vez aprobada la tesis doctoral, la Universidad se ocupará de su archivo y remitirá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y al Consejo de Coordinación Universitaria, la correspondiente ficha de tesis que se establezca reglamentariamente.

Artículo 18. Obtención del título oficial de Doctor

1. La aprobación de la tesis doctoral otorgará el derecho a la obtención del Título oficial de Doctor por la Universidad en la que ésta haya sido defendida.

2. El título oficial de Doctor será expedido conforme a las normas que apruebe el Ministerio, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

3. El título oficial de Doctor incluirá la mención «Doctor por la Universidad ...» seguida de la referencia a la Universidad y de la denominación del Programa de Postgrado cursado.

Artículo 19. Efectos del título de Doctor

1. El título de Doctor es el título de nivel más elevado en la educación superior y acredita el más alto rango académico. El título de Doctor tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirá efectos académicos plenos y facultará para la docencia y la investigación, así como para el ejercicio profesional de acuerdo con la normativa vigente.

2. En tanto no se produzca la efectiva expedición y entrega al interesado del título oficial de Doctor solicitado, aquél tendrá derecho, desde el momento de abonar los derechos de expedición del título, a que se le expida certificación supletoria provisional que tendrá idéntico valor al título solicitado a efectos del ejercicio de los derechos inherentes al mismo.

Capítulo V. Garantía de la Calidad de los Programas oficiales de Postgrado

Artículo 20. Evaluación de los Programas oficiales de postgrado

1. De acuerdo con el artículo 31 apartado 2 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades y a los efectos de lo previsto en su artículo 35, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, evaluará los Programas oficiales de Postgrado conducentes a la obtención de los títulos de Master y de Doctor, con arreglo a los criterios generales que, a propuesta de dicha Agencia, apruebe y publique en el Boletín Oficial del Estado la Secretaría de Estado de Educación y Universidades.

2. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, una vez realizado el informe de acreditación sobre dichas enseñanzas, lo remitirá a la Universidad, al Consejo de Coordinación Universitaria, a la Comunidad Autónoma correspondiente y al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que actuará según lo dispuesto en el

artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades y las normas que lo desarrollen, a los efectos de que el Gobierno adopte las medidas que procedan.

Capítulo VI. Cooperación en Programas oficiales de Postgrado

Artículo 21. Programas oficiales de postgrado interdepartamentales

1. Los Programas oficiales de Postgrado interdepartamentales se organizarán de acuerdo con los requisitos generales que establece el presente Real Decreto y con el procedimiento que establezcan las Universidades. De su organización y desarrollo serán responsables solidariamente los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación de una misma Universidad que participen en él.
2. En estos Programas interdepartamentales, y con la función de asegurar la coordinación en la organización y funcionamiento del mismo, podrá nombrarse, además del Coordinador del Programa oficial del Postgrado, una Comisión en la que se integren como miembros profesores doctores pertenecientes a los diversos órganos responsables del Programa.
3. No podrán aprobarse Programas Oficiales de Postgrado interdepartamentales cuyo contenido coincida con el de otro Programa existente en la misma Universidad.

Artículo 22. Programas oficiales de postgrado interuniversitarios

1. Las Universidades podrán, mediante Convenio, organizar Programas oficiales de Postgrado conjuntos de acuerdo con los requisitos y en el marco de los criterios contenidos en el presente Real Decreto.

El Convenio, especificará cuál de las Universidades participantes en el Programa de Postgrado será responsable de la tramitación de los expedientes de los alumnos así como de la expedición y registro de un único título conjunto oficial de Postgrado o si cada Universidad expedirá el título correspondiente.

2. Las Universidades podrán desarrollar Programas oficiales de Postgrado conducentes a la obtención de títulos oficiales de Postgrado en institutos universitarios de

investigación propios o adscritos a otras Universidades, con la conformidad de estas últimas, suscribiendo, a tal efecto, los oportunos Convenios.

3. Las Universidades podrán celebrar Convenios con Universidades extranjeras para el desarrollo de Programas oficiales de Postgrado conjuntos conforme a acuerdos bilaterales o multilaterales en los que el Estado español sea parte. La elaboración, requisitos y aprobación del programa deberá ajustarse a lo regulado en el presente Real Decreto.

En dichos Convenios, se especificará cuál de las Universidades participantes en el Programa de Postgrado será responsable de la tramitación de los expedientes de los alumnos así como de la expedición y registro de un único título conjunto oficial de Master o, en su caso, de Doctor, o bien, si se expedirá doble titulación a los alumnos de dicho Programa.

Artículo 23. Mención europea en el título de Doctor

1. Se podrá incluir en el anverso del título de Doctor la mención "Doctor europeus", siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Durante su etapa de formación en el Programa Oficial de Postgrado, el doctorando habrá debido realizar una estancia mínima de cuatro meses en una institución de enseñanza superior de otro Estado miembro de la Unión Europea cursando estudios o realizando trabajos de investigación que le hayan sido reconocidos por el órgano responsable del mencionado Programa .

b) Parte de la tesis doctoral, al menos el resumen y las conclusiones, habrá debido ser redactada y presentada en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea distinta al castellano.

c) La tesis habrá debido ser informada por un mínimo de dos expertos de nacionalidades distintas, nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.

d) Al menos, un experto extranjero con el grado de Doctor, distinto de los mencionados en el apartado anterior, ha debido formar parte del Tribunal evaluador de la tesis.

2. La defensa de la tesis ha de ser efectuada en la propia Universidad española en la que el doctorando estuviera inscrito.

Disposición Adicional Primera. Universidades Privadas

El presente Real Decreto es de aplicación a las Universidades privadas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 12 de la Ley Orgánica de Universidades en relación con sus normas de organización y funcionamiento.

Disposición Adicional Segunda. Universidades de la Iglesia Católica

1. Los estudios oficiales de postgrado y la obtención y expedición de los títulos oficiales de Master y de Doctor previstos en el presente Real Decreto se ajustarán en las Universidades de la Iglesia Católica a lo dispuesto en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, de conformidad con la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica de Universidades.

2. El reconocimiento de efectos civiles previsto en los mencionados Acuerdos para los estudios y enseñanzas de postgrado se realizará sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del presente Real Decreto en materia de evaluación enseñanzas. Los Títulos oficiales de Master y de Doctor serán expedidos por estas Universidades de acuerdo con las normas que el Ministerio apruebe al respecto.

Disposición Adicional Tercera. Becas y ayudas al estudio en Programas Oficiales de Postgrado

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte efectuará anualmente una convocatoria pública de becas de ámbito nacional para estudiantes de Programas oficiales de Postgrado en la que figurará la cuantía máxima de la dotación de la beca, así como los requisitos y condiciones de concesión.

Disposición Adicional Cuarta. Doctorado honoris causa

Las Universidades, conforme a lo establecido en sus Estatutos, podrán nombrar Doctor honoris causa a aquellas personas que, en atención a sus méritos académicos o científicos, sean acreedoras de tal consideración.

Disposición Adicional Quinta. Seguro escolar

A los estudiantes matriculados en estudios oficiales de postgrado, les serán de aplicación las normas sobre régimen del Seguro Escolar contenidas en el Real Decreto 270/1990, de 16 de febrero, y normas dictadas en su desarrollo.

Disposición Adicional Sexta. Universidad Internacional Menéndez Pelayo

La Universidad Internacional Menéndez Pelayo, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, así como en su Estatuto aprobado por Real Decreto 331/2002, de 5 de abril, organizará y desarrollará Programas oficiales de Postgrado que acreditará con los correspondientes títulos de Máster y de Doctor, ambos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, así como otros títulos y diplomas de postgrado que la misma expida. A tal fin, podrá suscribir los Convenios de colaboración que correspondan con otras universidades o institutos universitarios de investigación nacionales o extranjeros.

Disposición Adicional Séptima. Regímenes Específicos

1. Los estudios y títulos de Doctor obtenidos en la Universidad de Bolonia, como resultado de los estudios realizados en el Real Colegio «San Clemente de los Españoles», así como los obtenidos en el Instituto Universitario Europeo de Florencia, se declaran equivalentes, a todos los efectos, al título oficial de Doctor expedido por una Universidad española de conformidad con este Real Decreto.

2. Los Ingenieros de Armamento y Construcción y los Ingenieros de Armas Navales podrán obtener el título oficial de Doctor conforme a lo dispuesto en el Decreto 3058/1964, de 28 de septiembre, y normas concordantes. A estos efectos deberán cumplir los requisitos generales establecidos en este Real Decreto que resulten de

aplicación, y las condiciones específicas que, al respecto, establezca el Ministerio de Defensa.

Disposición Transitoria Primera. Estudiantes que han iniciado los estudios de tercer ciclo

1. A los estudiantes que, a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, hubiesen iniciado los estudios de doctorado, se les aplicarán las disposiciones reguladoras del doctorado y de expedición del título de Doctor por las que hubieran iniciado los mencionados estudios. No obstante, el régimen relativo a elaboración, tribunal, defensa y evaluación de la tesis doctoral, previsto en los artículos 12 a 16 de la presente norma, será aplicable a dichos estudiantes en todo caso seis meses después de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. No obstante lo anterior, los estudiantes que hayan cursado estudios parciales de doctorado, en el marco de lo dispuesto por el Real Decreto 778/198, de 30 de abril, o normas anteriores, podrán acceder a los Programas oficiales de Postgrado y obtener el título de Master previsto en los artículos 8 a 10 del presente Real Decreto, siempre que sean admitidos en ellos pudiendo solicitar, a estos efectos, la convalidación de los créditos correspondientes a cursos y trabajos de iniciación a la investigación realizados.

Disposición Transitoria Segunda. Implantación de los Programas de Postgrado

Con la implantación progresiva de los Programas de Postgrado previstos en el presente Real Decreto se iniciará la extinción de los Programas de Doctorado que estuvieran en vigor en esa Universidad dentro del mismo ámbito de conocimiento. En todo caso, los vigentes Programas de Doctorado deberán comenzar su proceso de extinción antes del 1 de octubre de 2010.

Disposición Transitoria Tercera. Acceso de los actuales titulados universitarios a los Programas de Postgrado

Los Licenciados, Ingenieros o Arquitectos podrán ser admitidos directamente en Programas oficiales de Postgrado.

Los Diplomados, Ingenieros Técnicos o Arquitectos Técnicos podrán ser admitidos en Programas oficiales de Postgrado de acuerdo con los requisitos generales de formación que elabore el Consejo de Coordinación Universitaria y que serán elevados al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para su aprobación.

Disposición Transitoria Cuarta. Diploma de Estudios Superiores de Administración Pública

Continuará en vigor la Orden de 23 de febrero de 1984, por la que se reconocen determinados efectos académicos de tercer ciclo al diploma de estudios superiores en Administración Pública, obtenido por funcionarios iberoamericanos en el Instituto Nacional de Administración Pública, en tanto no se proceda por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, las Universidades y dicho órgano, a través de los correspondientes convenios, a su modificación.

Disposición Derogatoria. Derogación normativa

Queda derogado el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de doctor y otros estudios oficiales de postgrado, salvo lo dispuesto en su artículo 12 y los Anexos a dicho Real Decreto, así como cualesquiera otras normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición Final Primera. Títulos competenciales.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución española y de acuerdo con lo establecido en los artículos 37, 38 y 88.2, así como en la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Disposición Final Segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

